



Resolución de Superintendencia

VISTOS, el recurso de apelación de fecha 8 de noviembre de 2017, interpuesto por la ciudadana Mary Luz Badajoz Valladares contra la Resolución Jefatural N° 499-2017-MIGRACIONES-JZPIU-CCM de fecha 26 de octubre de 2017; y el Informe N° 000690-2018-AJ/MIGRACIONES, de fecha 06 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Del marco legal

La Superintendencia Nacional de Migraciones es el organismo técnico especializado en materia migratoria interna; tiene competencia en la política de seguridad interna y fronteriza, garantizando el debido control migratorio con la verificación y tratamiento jurídico para el otorgamiento de las calidades migratorias de los extranjeros en el país;

El numeral 28.2 del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece que: *“La Calidad Migratoria es la condición que otorga el Estado Peruano al extranjero en atención a su situación personal o por la actividad que va a desarrollar en el territorio nacional”*; asimismo, el numeral 28.1 del citado cuerpo normativo dispone que *“El otorgamiento de la calidad migratoria es potestad del Estado Peruano”*;

Asimismo, el artículo 1º del Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del Mercosur, Bolivia y Chile (en adelante, Acuerdo sobre Residencia Mercosur), establece que los nacionales de un Estado Parte podrán obtener una residencia legal en otro Estado Parte, a través de la acreditación de su nacionalidad y la presentación de los requisitos establecidos para el tipo de residencia que quiere optar. En atención a ello, el referido Acuerdo regula dos (2) tipos de residencia, temporaria y permanente;

Del caso en particular

En el caso en particular se tiene que con fecha 01 de agosto de 2017, el ciudadano de nacionalidad brasilera MANOEL MESSIAS ALVES DOS SANTOS (en adelante, el administrado), identificado con carne de extranjería 001316144, solicita Cambio de Calidad de Trabajador (WRA) a Acuerdos Internacionales – Mercosur (AIM), generando el expediente Administrativo PU170012053;

Mediante Resolución Jefatural N° 499-2017-MIGRACIONES-JZPIU-CCM de fecha 26 de octubre de 2017, la Jefatura Zonal de Piura declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado, en razón a que, de la revisión y análisis de la documentación presentada, correspondiente a la acreditación de medios de vida lícitos, el administrado presentó un contrato de locación de servicios de fecha 01 de enero de 2017,



firmado por el representante legal de la empresa Iglesia Evangélica Asamblea de Dios Misionera – Ministerio de Itajuba – Brasil, Sr. Marcos Tulio Alves Da Silva, habiéndose verificado que el movimiento migratorio de éste registra salida el día 28 de diciembre de 2016 y entrada el 03 de febrero de 2017, en consecuencia, este representante legal no se encontraba en nuestro país para firmar el contrato de locación de servicios con fecha 01 de enero de 2017;

Del recurso de apelación

Con fecha 8 de noviembre de 2017, la ciudadana Mary Luz Badajoz Valladares interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 499-2018-MIGRACIONES-JZPIU-CCM, solicitando sea declarada nula por contravenir lo dispuesto en el artículo 225° del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo N°295;

Del análisis del recurso de apelación

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se advierte que el mismo solo es suscrito por la ciudadana Mary Luz Badajoz Valladares, quien firma el escrito como abogada, sin figurar la firma del administrado MANOEL MESSIAS ALVES DOS SANTOS, administrado que inició el presente procedimiento administrativo de cambio de calidad migratoria de trabajador (WRA) a Acuerdos Internacionales Mercosur (AIM), asimismo no obra dentro del expediente administrativo poder de representación otorgado por parte del indicado administrado a la ciudadana Badajoz Valladares;

En ese sentido, cabe precisar que el artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala en su numeral 109.1 que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; y en su numeral 109.2 *“para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado”*;

De la disposición señalada, el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹ citando a Héctor Escola, señala que *“para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentado en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectados por relaciones jurídicas creadas, modificadas o extinguidas por la Administración Pública. Es pues, **la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que la parte quede legitimada para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo**”*; [Los subrayados y resaltado son nuestros];

Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que la ciudadana Mary Luz Badajoz Valladares no cuenta con poder de representación otorgado por parte del administrado, por ello no acredita legitimidad para interponer recurso administrativo contra la resolución cuestionada, dado que no es titular de un derecho subjetivo o interés legítimo en este procedimiento administrativo ni resulta afectado por la declaración de voluntad final del procedimiento por parte de la Administración, conforme lo prevé el artículo 109° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 610.



Resolución de Superintendencia

Calificación del recurso de apelación

Por lo expuesto en los párrafos precedentes y habiéndose constatado que la ciudadana Mary Luz Badajoz Valladares no acredita legítimo interés para interponer recurso de apelación, se considera que la Resolución Jefatural N° 499-2017-MIGRACIONES-JZPIU-CCM, de fecha 26 de octubre de 2017, ha sido válidamente emitida, no advirtiéndose ninguna causal de nulidad, por lo que corresponde confirmar la citada Resolución Jefatural, dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES en el informe de visto, cuyo contenido hago mío y que forma parte integrante del presente acto administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones; y, en el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 8 de noviembre de 2017, interpuesto por la ciudadana Mary Luz Badajoz Valladares; y, en consecuencia, confirmar la Resolución Jefatural N° 499-2017-MIGRACIONES-JZPIU-CCM de fecha 26 de octubre de 2017, que declaró improcedente la solicitud de cambio de calidad migratoria de Trabajador residente (WRA) a Acuerdos Internacionales Mercosur (AIM) por periodo indefinido bajo los alcances del convenio MERCOSUR, presentado con expediente administrativo PU170012053 por el ciudadano MANOEL MESSIAS ALVES DOS SANTOS de nacionalidad brasilera, por los argumentos descritos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al ciudadano de nacionalidad brasilera MANOEL MESSIAS ALVES DOS SANTOS, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la ciudadana de nacionalidad peruana MARY LUZ BADAJOZ VALLADARES, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- Devolver el expediente administrativo a la Jefatura Zonal de Piura, para los fines de su competencia funcional.

Regístrese y comuníquese.